Neuquén, 7 de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas: **"JUNTOS POR EL CAMBIO S/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES – 27/10/2019 SENADORES NACIONALES Y DIPUTADOS NACIONALES" Expte. Nº CNE 3786/2020**, del registro de la Secretaría Electoral de este Juzgado Federal N° 1 con Competencia Electoral de Neuquén a mi cargo, y

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar los apoderados de la alianza el Informe Final de campaña electoral de las elecciones de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27 de octubre de 2019.

Que mediante providencia de fecha 10/09/2020 se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como responsables económicos financieros de la agrupación política de autos para las elecciones del 27 de octubre de 2019; las personas designadas como Apoderados de la alianza de autos y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado con la certificación Actuarial de igual fecha (10/09/2020).

Que, a fs. 120/128 corre agrado el informe de campaña; a fs. 129/132 lucen los extractos de movimientos de la cuenta bancaria; a fs. 24/27 obra el detalle analítico de gastos de campaña; a fs. 134/143 luce la documentación respaldatoria y a fs. 144/145 lucen los escritos de presentación de los responsables económicos financieros y de los apoderados de la alianza.-

#34993220#321194555#20220407144235398

Que mediante providencia de fecha 19/10/2020 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital remitido con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el informe final de campaña de las elecciones de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27 de octubre de 2019 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Cámara Nacional Electoral.

En esa oportunidad (19/10/2020) se solicitó a los apoderados que presentaran el extracto bancario correspondiente al mes de noviembre –dado que fue omitido en el archivo denominado "Extractos bancarios"-; así como la constancia de cierre de la cuenta bancaria; las "Constancias de Operaciones para Campaña Electoral"; los mayores de las cuentas patrimoniales y de resultado; la documental respaldatoria de los ingresos –cfr. Anexo IV Uso de Fondos del informe de campaña presentado- y el material audiovisual de las campañas en internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital –cfr. art. 43 undecies de la ley 26.215 incorporado por la ley 27.504- bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.

Que, del informe Actuarial de fecha 23/10/2020 se desprende que no se pudo proceder a la carga del informe de campaña de las elecciones de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27/10/2019 en el sistema de "Seguimiento y gestión para la unificación de informes" (SEGUI) debido a que el archivo oportunamente remitido –"rendicionfinal.infip"- no tenía la extensión correspondiente –IFP-.

Asimismo, del referido informe Actuarial surge que la agrupación no presentó los Informes Previos de campaña de las elecciones de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27/10/2019 en los términos del art. 54 de la Ley 26.215.

#34993220#321194555#20220407144235398

Que, mediante providencia de fecha 23/10/2020 se requirió a los apoderados que remitieran el archivo con extensión IFP con idéntico código de generación al informe de campaña presentado en autos -58019-115458555011- al correo habilitado a tal fin -jfneuquen1.secelec.patrimonial@pjn.gov.ar- bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

Que, mediante providencia de fecha 11/11/2020 se tuvo por no cumplido con lo solicitado con fecha 23/10/2020 y se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto disponiéndose continuar las actuaciones con el informe de campaña presentado.

En esa oportunidad (11/11/2020) se ordenó publicar edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación, haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio al trámite de control del Informe Final de Campaña de las elecciones de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27 de octubre de 2019 presentado por la agrupación política de autos, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimasen corresponder, durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme las constancias de publicación del referido edicto de fecha 16/11/2020.

Asimismo, con fecha 18/11/2020 encontrándose vencido el plazo otorgado a esta agrupación política mediante providencia de fecha 19/10/2020, sin que haya dado cumplimiento con lo requerido en esa oportunidad, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que prevé el art. 61 de la Ley 26.215; el art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, teniendo en consideración además lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en su fallo N° 3819/2007, se dispuso remitir el presente

expediente correspondiente al informe de campaña de las elecciones de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27/10/2019 al Cuerpo de Auditores Contadores con sede en la Cámara Nacional Electoral a los efectos de practicar pericia contable sobre la rendición de cuentas de la campaña de las elecciones generales de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27 de octubre de 2019 presentada por esta agrupación política; elaborándose con fecha 12/12/2020 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 07/09/2021, la Sra. Perito Contadora interviniente luego de analizar las constancias del expediente señaló sobre el Cumplimiento de Normas relacionadas con Prevención de Lavado de Activos de Origen Delictivo y Financiación del Terrorismo –punto 2.1.2- que *"No obran en autos, constancias que acrediten que los Responsables Económicos Financieros de la Alianza hayan aplicado dichos procedimientos"* y formuló observaciones respecto del Informe Final – art. 58 Ley 26.215 –puntos 2.3.2 y 2.4.2-. Así advirtió que el informe de campaña presentado no se encuentra publicado en la página web de la Cámara Nacional Electoral. En cuanto a los Ingresos Públicos – Aportes del Ministerio del Interior –puntos 2.3.4.1 y 2.4.4.1- señaló respecto a los reintegros de gastos por parte de la entidad bancaria informados por $ 6.546,76 (asignado un 50% para cada categoría) que "*para el caso de ingresos y/o saldos provenientes de las elecciones PASO, en el Informe Final bajo análisis, dichos fondos se deberían haber expuesto, como ingresos, en el rubro "Aportes y Transferencias de Otros Órganos o Distritos" y en el Anexo respectivo declarar que corresponde a la devolución de gastos bancarios relacionados con la Lista Interna participante en la campaña PASO/2019"* y sobre la diferencia detectada en el "Aporte Público Extraordinario para Campaña Electoral" de $ 106.726,31 solicitó a la agrupación que *"efectúe una consulta a la DINE a los efectos de*

#34993220#321194555#20220407144235398

que les informen el motivo por el cual se descontó en el pago de estos aportes públicos de campaña dicho importe". Asimismo indicó a la agrupación que *"realice sus aclaraciones sobre las observaciones formuladas y efectúe las correcciones pertinentes en el Informe Final del art. 58 Ley 26.215, a los fines de exponer la partida del Aporte Público Extraordinarios para Campaña Electoral por el total asignado por la DINE de $ 681.604.86";* el destino de la diferencia de $ 106.726,31 (categoría Diputados Nacionales) y de $ 67.348,65 (categoría Senadores Nacionales) y exponer los reintegros de gastos bancarios de la campaña PASO 2019 como aportes/transferencias de otros órganos o distritos. Con relación a los Ingresos Privados –puntos 2.3.4.2 y 2.4.4.2- indicó que en el Anexo I la Alianza no declara ingresos de este origen pero en el Anexo IV Uso de Fondos se declaran aportes privados por $ 100.000,00 (prorrateados entre las categorías Diputados Nacionales y Senadores Nacionales) y que *"no se ha acompañado listado de aportantes ni otra documentación de respaldo que acredite el origen de estos fondos"*. Respecto a la Declaración de Aportantes en Plataforma de la CNE –puntos 2.3.4.2.1 y 2.4.4.2.1- advirtió que en la plataforma no figuran declarados aportes para la campaña bajo análisis.

En cuanto a los Egresos – Documentación Respaldatoria –puntos 2.3.5 y 2.4.5- destacó que *"los comprobantes que superan los 5000 módulos electorales, no cuentan con la autorización expresa del responsable económico financiero de campaña, tal lo establecido por el art. 30 bis de la Ley 26.215"* y sobre los Gastos Operativos de Campaña –puntos 2.3.5.1 y 2.4.5.1- solicitó aclaración sobre la facturación emitida en el año 2020 correspondiente a la factura Nº 00003-00000754 del proveedor Soul Catering SRL por $ 97.405,00. Respecto a los Gastos de Publicidad Electoral –puntos 2.3.5.2 y 2.4.5.2- destacó que la agrupación no acompaña *"el material*

audiovisual de las campañas en internet, redes sociales, mensajería y cualquier plataforma digital, según lo estipulado por el art. 43 undecies de la Ley 26.215 y en la Acordada CNE Nro. 66/2018". Con relación a los Gastos de Producción de Spots de propaganda en televisión y radio –puntos 2.3.5.2.1 y 2.4.5.2.1- informados por $ 100.000,00 proveedor Advertising Group SRL (de los cuales $61.000,00 fueron imputados a la categoría Diputados Nacionales y $ 39.000,00 a la categoría Senadores Nacionales), advirtió que la información declarada no coincide con la suministrada por la DINE, según la cual la agrupación habría declarado las productoras "De Bianchetti Julián"; "Flacma SRL"; "Concreto Films" y "Twins SRL" por lo que solicitó a la agrupación aclaración al respecto. Sobre los Gastos de Campaña en Plataformas Digitales –puntos 2.3.5.2.2 y 2.4.5.2.2- señaló que la agrupación no declara gastos por este concepto por lo que *"no cumpliría en cuanto a los montos mínimos que debió destinar a estos gastos de acuerdo a la normativa vigente"*. En cuanto a la Constancia de Operación para Campaña electoral –puntos 2.3.7 y 2.4.7- reiteró lo observado respecto a la falta de presentación de las constancias de operación por egresos de campaña declarados que superan los 5000 módulos electorales, conforme lo establecido en el art. 30 de la ley 26.215.

Con relación a la Publicidad en Vía Pública –punto 2.4.10.3 categoría Senadores Nacionales- observó que se detectaron publicidades que no están declaradas en el Informe Final bajo análisis correspondientes al período 30/09/2019 al 27/10/2019 y período anterior al inicio de la campaña bajo examen 12/08/2019 al 20/08/2019, por lo que solicitó aclaración al respecto. Sobre la Cuenta Bancaria –puntos 2.3.11 y 2.4.11- señaló que "*con fecha 24/10/2019 figura debitado el Cheque de Servicio N° 33 de $ 880.000,00 que no se ha podido vincular a la cancelación de un gastos especifico (…) con fecha 23/10/2019 figura un crédito de $ 100.000,00 que*

#34993220#321194555#20220407144235398

no está declarado en el Informe Final bajo análisis. Dicho importe figura en el Anexo IV- Uso de Fondos en el rubro "Contribuciones y Donaciones Privados" prorrateado en partes iguales entre ambas campañas". Además advirtió que no se presenta el extracto bancario del mes de noviembre 2019; el comprobante bancario de cierre de la cuenta y los extractos bancarios desde el 27/12/2019 hasta el cierre de la cuenta. Respecto al Saldo de Campaña –puntos 2.3.12 y 2.4.12- destacó que la alianza declara un saldo de campaña negativo sin embargo en el Anexo IV Uso de Fondos se declaran "Contribuciones y Donaciones Privadas" por lo que podría existir un remanente de aportes públicos de $ 106.726,31 (Diputados Nacionales) y $ 67.348,65 (Senadores Nacionales). En cuanto al Destino del Remanente de Aportes Públicos –puntos 2.3.13 y 2.4.13- indicó que "*en el Anexo V – "Remanentes de Aportes Públicos" la agrupación declara un remanente de aportes públicos de $ 3.529,42 que correspondería a la parte proporcional del saldo de la cuenta bancaria, pero no se informa su destino"* y de acuerdo a lo expresado en los puntos 2.3.4.1 y 2.4.4.1, podría existir un remanente de aportes públicos de $ 106.726,31 (Diputados Nacionales) y $ 67.348,65 (Senadores Nacionales); por lo que solicitó a la agrupación aclaración al respecto presentando la documentación y en caso de corresponder *"realice las correcciones necesarias sobre el Informe Final art. 58 de la Ley 26.215 e informe el destino del remanente de aportes públicos"*.

Finalmente, concluyó su dictamen manifestando que no le resultaba posible aconsejar la aprobación del informe de campaña de las elecciones generales de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27 de octubre de 2019 presentados por la agrupación política de autos hasta tanto no se subsanen las observaciones formuladas.

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 17/09/2021 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos y se dispuso a su vez hacer saber su contenido a los partidos políticos que integraron la alianza, con copia del dictamen pericial.

Que, mediante providencia de fecha 27/10/2021 se tuvo por no contestado el traslado conferido por parte de la alianza de autos ni por los partidos integrantes de la misma y no habiéndose formulado observación alguna a los informes finales presentados en autos desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –conforme constancias de fecha 16/11/2020-, previo a resolver se ordenó dar vista de estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Que, en el dictamen emitido con fecha 04/11/2021 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *"el informe final de campaña presentado por la agrupación de autos no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables, ya que contiene diversos defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios utilizados en la campaña de las elecciones generales en las categorías Diputados y Senadores Nacionales celebradas el 27/10/2019"* por lo que entiende -con igual criterio que la Auditora Contadora- que no resulta posible aconsejar la aprobación del informe final de campaña objetos de autos.

CONSIDERANDO:

I. Que, el Informe Final de campaña correspondiente a las elecciones generales de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27 de octubre de 2019, ha sido presentado en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 58 de la Ley 26.215 y mediante la utilización del aplicativo INFIPP

#34993220#321194555#20220407144235398

V 6.0, aprobado por la Excma. Cámara Nacional Electoral a tal fin, pero solamente en archivo de formato PDF, razón por la cual no resultó posible publicar el referido informe final de campaña en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Cámara Nacional Electoral, y consecuentemente se privó a la ciudadanía de tomar conocimiento del origen y destino del financiamiento de esta agrupación política, por haberse presentado un archivo digital sin la extensión IFP necesaria para hacerlo, y pese al requerimiento formulado para que presentara un nuevo archivo digital no lo ha hecho, imposibilitando con ello dar cumplimiento con los arts. 59 y 24 de la Ley 26.215.

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, mediante el dictamen de fecha 07/09/2021 la Sra. Perito Contadora del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no efectuó las aclaraciones requeridas ni presentó la documentación solicitada, del mismo modo que tampoco lo hicieron los partidos que integraron la alianza de autos frente al traslado a ellos conferido en los términos del art. 61 de la ley 26.215. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de relevancia lo atinente a la diferencia detectada sobre los “Aportes Públicos Extraordinarios para Campaña Electoral” informados; la falta de presentación del listado de aportantes y documentación de respaldo correspondiente a las

“Contribuciones y Donaciones Privadas” declaradas por $ 100.000,00 en el Anexo IV de Uso de Fondos, que no fueron declarados en el capítulo correspondiente, ignorándose la identidad de los donantes y los importes de cada donación, los que además, no fueron declarados en la plataforma digital prevista por el art. 16 ter de la ley 26.215; la omisión de a adjuntar el material audiovisual utilizado y la discrepancia entre el prestador contratado para producirlo que se denunciara en el informe final y el declarado ante la DINE; la existencia de una facturación emitida en el año 2020; la constatación de publicidades en la vía pública de la categoría Senadores Nacionales no declaradas en el informe de campaña; la extracción de la suma de $ 880.000 de la cuenta bancaria, mediante un cheque de servicio nº 33 del 24/10/2019, cuyo destino no quedó establecido. Frente a ello, ni la alianza ni los partidos que la integraron brindaron explicación ni presentaron documentación alguna, lo que impidió a la auditora contadora realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el informe de campaña, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo, y en suma, de conocer el destino y origen de los fondos utilizados.-

Además, la omisión de destinar, de los fondos públicos que recibió en concepto de aportes extraordinario para campaña electoral, el porcentaje exigido para los sitios periodísticos digitales –como lo exige el art. 43 terdecies de la ley 26.215- tampoco fue explicada.

Por otra parte, se estima adecuado recomendar a las agrupaciones políticas que integraron la alianza Juntos por el Cambio -en consonancia con lo sugerido por la perito contadora en su dictamen- que encomiende a los responsables económico financieros de campaña que designen, que informen sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos previstos en la Ley 25.246.

#34993220#321194555#20220407144235398

Sentado ello, cabe recordar que la obligación de dar a conocer el origen y destino de los fondos con los cuales se financian las agrupaciones políticas tiene base constitucional, pues el último párrafo del art. 38 de la Constitución Nacional establece que: "*Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio*".-

En tal sentido tiene dicho el Superior que, *"se destaca con particular relevancia la necesidad de que la ciudadanía tome debido conocimiento del origen y destino del dinero de los partidos políticos. Lo que no importa otra cuestión que no sea la observancia efectiva del art. 38 de la Constitución Nacional –antes aludido- y de la obligación republicana de dar a publicidad los actos de gobierno [...] Que, como ya se ha expuesto y se desprende de la jurisprudencia extranjera relacionada, resulta de fundamental trascendencia que el origen del financiamiento de los partidos políticos sea público, y que haya plena información acerca de su utilización, so riesgo de menoscabar la obligación republicana de dar publicidad a los actos de gobierno. [...] Por tal razón, les corresponde a esas agrupaciones, como deber cardinal, llevar una contabilidad con estricto detalle del origen y destino de sus fondos y patrimonio -con indicación de la fecha de ingreso, y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieran ingresado o recibido- (artículo 47 de la ley 23.298) y darles la debida publicidad que el artículo 38 de la Constitución Nacional establece. Que el alcance del término "publicidad" a que alude esa norma constitucional, debe interpretarse en el sentido de someter a un control efectivo las cuentas de los partidos políticos -y no en el de dar mera noticia de ellas, pues de lo contrario, tal exigencia estaría vacía de contenido- lo cual constituye un principio que no puede soslayarse sin afectar el control de los actos de gobierno inherente al sistema republicano. Ello así, toda vez que de los partidos depende en gran medida lo*

que ha de ser, en los hechos, la democracia de un país (cf. Fallos 310:819, voto del juez Petracchi). *Por ello, la observancia de aquel principio tiene para estas agrupaciones particular magnitud, desde que éstas deben constituir la expresión primaria de la vida democrática y, toda vez, que una de sus principales funciones es la de educar cívica y democráticamente al ciudadano, por lo que deben ser las primeras en respetar tal principio en su accionar."* (cfr. Fallo 3010/2002 CNE).-

Asimismo, resulta indispensable recordar -en el mismo sentido-, que aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero "*formalismo*" sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).

En consecuencia, y acorde a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante considero que no resulta posible aprobar el Informe Final de campaña presentado por la alianza Juntos por el Cambio – Distrito Neuquén, correspondiente a las elecciones generales de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27 de octubre de 2019, dado que con las constancias aportadas a esta actuaciones no resulta posible conocer el verdadero estado de situación patrimonial de la alianza, ni los recursos que utilizó en la campaña electoral, ignorándose en definitiva su cuantía, su origen, y su destino.

Que, el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 –sustituido por el art. 26 de la ley 27.504- prescribe que *"Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2)*

#34993220#321194555#20220407144235398

elecciones, los partidos políticos cuando: … Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente”.

Que, por los motivos expuestos precedentemente corresponde aplicar la sanción de pérdida prevista en el citado art. 62 de la ley 26.215.

Que, ahora bien, cabe destacar que tal como ha explicado la Cámara Nacional Electoral reiteradamente, “*la naturaleza transitoria de las alianzas (cf. artículo 10 de la ley 23.298) y las consecuencias que de ella derivan, imponen concluir que los partidos que integran una coalición en los términos citados, están alcanzados por las obligaciones previstas, entre otros, por los artículos 36 y 37 (cf. doctrina de Fallos CNE 3240/03; 3246/03; 3310/04; 3391/05 y 3680/06)*” (Fallo N° 4941/2013 CNE).

“Tal criterio es, además, conteste con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 26.215 -de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 26.571- en cuanto establece que las sanciones allí previstas "serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra[n]", con la sola excepción de que éstos "demuestren que ese incumplimiento no les es imputable", circunstancia que no se verifica en el caso” (cfr. fallo citado).

Que, por los motivos expuestos precedentemente corresponde aplicar la sanción pecuniaria que se dispondrá en la presente resolución sobre las agrupaciones políticas de este Distrito: Movimiento de Integración y Desarrollo; Unión Cívica Radical; Coalición Cívica-Afirmación para una República Igualitaria; Pro-Propuesta Republicana y Nuevo Compromiso Neuquino, por ser las que integraron la alianza Juntos por el

Cambio de este Distrito en las elecciones del año 2019, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex100 y de los autos "JUNTOS POR EL CAMBIO s/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL – COMICIOS 2019" Expte. N° CNE 4128/2019.

En cuanto a la sanción a aplicar a cada uno de los partidos de los que integraron la alianza Juntos por el Cambio constituida en este Distrito, la norma prevé la posibilidad de decretar la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de 1 a 4 años y los fondos para financiamiento de campaña por una o dos elecciones, que le hubiera correspondido al partido (cfr. art. 62 inc. f) ley 26.215). Ello entró en vigencia el 01/06/2019 con la ley 27.504 (B.O. 31/5/2019) que modificó la ley 26.215. Siendo las alianzas agrupaciones transitorias que sólo pueden actuar en una elección, agotándose luego su personalidad, la sanción se aplicará a las agrupaciones que la integraron (Movimiento de Integración y Desarrollo; Unión Cívica Radical; Coalición Cívica-Afirmación para una República Igualitaria; Pro-Propuesta Republicana y Nuevo Compromiso Neuquino, todas ellas de distrito) en el mínimo legal, toda vez que los antecedentes que registre cada partido sólo se hará valer para sus rendiciones particulares, sin que se entienda viable computar sus antecedentes individuales cuando el incumplimiento se originó en el marco de su participación en una alianza.

Además, la Alzada reiteradamente ha señalado la necesidad de distinguir la situación de aquellas agrupaciones que presentan sus cuentas y ellas son desaprobadas por ser deficientes, de las que ni siquiera las someten a examen (Fallos CNE 3431/05, 3703/06, 3824/07, 4390/10 y 4456/2011 entre otros). En consecuencia, encuentro adecuado aplicar una sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de un (1) año y los

#34993220#321194555#20220407144235398

fondos para financiamiento de campaña por una (1) elección a cada uno de los partido de los que integraron la alianza Juntos por el Cambio constituida en este Distrito, a saber: Movimiento de Integración y Desarrollo; Unión Cívica Radical; Coalición Cívica-Afirmación para una República Igualitaria; Pro-Propuesta Republicana y Nuevo Compromiso Neuquino.-

III. Que finalmente, de acuerdo a lo ordenado por la Alzada en su Fallo 4887/12 y en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504 corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar la sanción prevista por los art. 63 inc. b) y 64 de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento regulado en la norma citada y siguientes del referido ordenamiento.-

Por todo ello, normas legales citadas, conforme lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, corresponde y así;

RESUELVO:

I. NO APROBAR el Informe Final de campaña presentado por la alianza **Juntos por el Cambio - Distrito Neuquén**, correspondiente a las elecciones generales para los cargos de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27 de octubre de 2019.-

II. APLICAR a las agrupaciones de este Distrito: Movimiento de Integración y Desarrollo; Unión Cívica Radical; Coalición Cívica- Afirmación para una República Igualitaria (ARI); Pro-Propuesta Republicana y Nuevo Compromiso Neuquino, la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de un (1) año y los fondos para financiamiento de campaña por una (1) elección, conforme al art. 62 inc. f) de la ley 26.215.-

III. Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en los art. 63 inc. b) y 64 de la ley 26.215, a cuyo fin, firme que sea la presente, agréguese a las actuaciones que se formen copia de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha pieza -a la que se vincularán estas actuaciones- a despacho, a los fines previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504).-

IV. RECOMENDAR a las agrupaciones políticas que integraron la alianza Juntos por el Cambio que encomienden a los responsables económico financieros de campaña que designen en futuras elecciones que informen sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos previstos en la Ley 25.246.-

V. Déjese constancia en la página web del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Cámara Nacional Electoral, de resultar ello posible técnicamente, que el informe de campaña de las elecciones de Senadores Nacionales y Diputados Nacionales del 27/10/2019 de la alianza de autos no fue publicado porque la agrupación política no brindó la información. De no resultar ello posible, requiérase a la Alzada y a la Dirección General de Tecnología que arbitren las medidas necesarias para ello.-

VI. Regístrese y notifíquese a la alianza de autos así como a los partidos que integraron la misma. Firme que se encuentre la presente, comuníquese –vía DEOX- a la Dirección Nacional Electoral y –vía DEO- a la Cámara Nacional Electoral de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos donde

#34993220#321194555#20220407144235398

obtuvo el reconocimiento la alianza de autos así como en los autos principales de los partidos políticos que la integraron.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CAROLINA PANDOLFI
Date: 2022.04.07 14:42:53 ART

#34993220#321194555#20220407144235398